



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Estado de Michoacán

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-006/2021.

**ACTOR:** JOSÉ MOISÉS OLVERA  
AGUILAR.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
INTEGRANTES Y SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE TACÁMBARO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ  
CONTRERAS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ANDREA GARCÍA  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a nueve de marzo de dos mil  
veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que resuelve el Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por José  
Moisés Olvera Aguilar, en contra de la constancia de mayoría y  
validez de la elección expedida a favor de Giovanni Rauda Aguilar,  
como jefe de tenencia de San Juan de Viña, municipio de  
Tacámbaro, Michoacán; así como el acta circunstanciada de  
catorce de enero donde se narra la toma protesta para desempeñar  
dicho cargo.

**GLOSARIO**

<b>Actor/ promoviente:</b>	José Moisés Olvera Aguilar.
--------------------------------	-----------------------------

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se citan corresponden al año dos mil veintidós, salvo  
aclaración expresa.

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Tacámbaro, Michoacán.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional Toluca, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>San Juan de Viña:</b>	San Juan de Viña, municipio de Tacámbaro, Michoacán.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

### 1. Elección para elegir al jefe de tenencia de San Juan de Viña.

Derivado de la sentencia de veintitrés de diciembre del año pasado emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del expediente TEEM-JDC-326/2021, en la que, entre otras cosas, se ordenó realizar nuevamente la elección para elegir al jefe de la Tenencia de San Juan de Viña; el siete de enero, el Ayuntamiento realizó la referida elección.

**2. Acto impugnado.** El catorce de enero, se entregó la constancia de mayoría y validez a favor de Giovanni Rauda Aguilar y se le tomo protesta como Jefe de Tenencia de la comunidad de San Juan de Viña.

## II. TRÁMITE

**1. Juicio ciudadano.** El primero de febrero, José Moisés Olvera Aguilar, en su carácter de actor y candidato a jefe de tenencia,

presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda de juicio ciudadano, en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Giovanni Rauda Aguilar, como jefe de tenencia de San Juan de Viña; así como del acta circunstanciada de catorce de enero donde se le toma protesta para desempeñar dicho cargo.

**2. Recepción, registro y turno.** Mediante auto de tres de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias y ordenó integrar el juicio ciudadano identificado con clave TEEM-JDC-006/2022, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y con posterioridad, por conocimiento previo de un juicio relacionado con el tema, por acuerdo de Pleno, se retornó a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras; lo anterior, para los efectos legales correspondientes, lo que se cumplimentó mediante oficio TEEM-SGA-0137/2022.

**3. Radicación y requerimiento de trámite de ley.** En proveído de cuatro de febrero, se ordenó la radicación del juicio ciudadano; asimismo, requirió a la autoridad responsable a efecto de que realizara el trámite legal del medio impugnativo, previsto en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia Electoral.

**4. Cumplimiento.** El veintiuno de febrero, se tuvo a las autoridades responsables, cumpliendo con el trámite de ley correspondiente.

### **III. COMPETENCIA**

El Pleno de este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, toda vez que fue promovido por un ciudadano que se registró para participar en la

elección para ocupar el cargo de Jefe de Tenencia de San Juan de Viña, municipio de Tacámbaro, en contra de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Giovanni Rauda Aguilar, como jefe de tenencia de San Juan de Viña, municipio de Tacámbaro, Michoacán; así como el acta circunstanciada de catorce de enero donde se le toma protesta para desempeñar dicho cargo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso c), y 76, fracción III de la Ley Electoral.

#### IV. IMPROCEDENCIA

Primeramente, cabe señalar que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente<sup>2</sup>, y su examen puede ser incluso oficioso, con independencia de que lo aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna, el órgano resolutor se encuentra impedido para analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

En la materia electoral, dichas causales de improcedencia se encuentran previstas en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que este Tribunal en el caso particular estima necesario realizar un análisis de la causal de improcedencia

---

<sup>2</sup> Sirve de orientación la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II. 1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”**.

establecida en la fracción VIII consistente en aquellos casos contra los cuales la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, faculta al Magistrado Ponente, para proponer a los integrantes del Pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia establecida en el artículo 11 de dicha Ley; dispositivos que establecen:

*“Artículo 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:*

*(...)*

***II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien, cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá solo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos no pueda deducirse de ellos agravio alguno”.***  
(Lo destacado es propio).

*“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*(...)*

***VIII. Cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.”***

Tal disposición normativa se prevé una causal de improcedencia, integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque o cuando sin provenir de la autoridad responsable, ocurra un acto o hecho que cambie su situación jurídica.
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Además, también sostuvo que solo el segundo es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que la naturaleza del primero es instrumental; es decir, que lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.<sup>3</sup>

Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Sin embargo, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones

---

<sup>3</sup> Criterio sostenido al resolver los *Juicios Ciudadanos* SUP-JDC-2509/2020 y SUP-JDC-2471/2020.

hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

Por ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora, la controversia queda sin materia y, en consecuencia, no tiene objeto alguno que el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

Con base en lo anterior, es posible considerar que la causal de improcedencia opera cuando se impugna un acto de autoridad de naturaleza procesal, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, que modifica la situación jurídica en que se encontraba la parte promovente.

### **Caso concreto**

En el caso concreto, el promovente en su escrito de demanda impugna la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de Giovanni Rauda Aguilar como jefe de tenencia de San Juan de Viña, municipio de Tacámbaro, Michoacán, así como el acta circunstanciada de catorce de enero donde se le toma protesta al referido ciudadano.

Por otra parte, el catorce de febrero el Pleno de este Tribunal, emitió un acuerdo de incumplimiento de sentencia dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-326/2021, en cual, dentro de sus efectos se encuentra el siguiente:

*“A. Se deja sin efectos la constancia de mayoría y validez emitida a favor de Giovanni Rauda Aguilar como jefe de tenencia*

*propietario y en consecuencia su toma de protesta de referido cargo.*

...”

Lo anterior se invoca como hecho notorio<sup>4</sup>, pues el juicio ciudadano TEEM-JDC-326/2021, tiene relación con el presente asunto al ser promovido por el mismo actor, en contra de la misma autoridad responsable; además que, en los efectos del acuerdo de incumplimiento ya señalado, tienen completa relación con la *litis* del presente juicio.

Por tal situación, es incuestionable que el presente juicio ha quedado sin materia, al advertirse que la pretensión del actor -que se revoque la constancia de mayoría y validez, así como la toma de protesta de Giovanni Rauda Aguilar como jefe de tenencia de la ya citada comunidad– se ha dejado sin efectos según lo dictado en el acuerdo plenario de incumplimiento dentro del juicio TEEM-JDC-326/2021.

Así, al encontrarnos en el caso de que ya no existe el conflicto aducido por el actor al haberse quedado sin efectos la constancia de mayoría y la toma de protesta, no tiene objeto alguno que el órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones señaladas, este Tribunal Electoral estima que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción II de la Ley de Justicia Electoral y al no haberse admitido la demanda, lo procedente es **desechar de plano** la demanda al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción VIII, relativa a que el juicio ciudadano **ha quedado sin materia**.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Se invoca como hecho notorio según el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>5</sup> Similar criterio fue sostenido por la Sala Regional Monterrey de la II circunscripción plurinominal de la *Sala Superior*, resulta aplicable, además, por analogía la Jurisprudencia **34/2002**, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro **“IMPROCEDENCIA**.

Por lo expuesto, se

#### **V. RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por **José Moisés Olvera Aguilar**, al haber quedado sin materia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor; **por oficio**, a las autoridades responsables; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral; así como los numerales 43 y 44, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con dos minutos del día de hoy en sesión pública virtual, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras –quien fue ponente– y las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa ante el Secretario General de Acuerdos licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

---

**EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(RÚBRICA)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(RÚBRICA)**

**VÍCTOR HUGO ARROYO SANDOVAL**

El suscrito Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X, y 15 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-006/2022 la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **Doy fe**

